DICTAMEN N° 367
REF.: E2-2018-20-E Y SUS AGREGADOS POR CUERDA S/ RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA DECRETO Nº 887/18- MEDINA SERRA GONZALO NICOLÁS.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el recurso de revocatoria contra el Decreto Provincial Nº 887/18 interpuesto por el sr. Gonzalo Nicolás Medina Serra D.N.I. Nº 33.724.493, por el cual se dispuso al antes mencionado, la sanción de destitución con calificación de cesantía a partir de la fecha de su notificación, 17/05/18 (fs. 409 del Expte.E21-2016-3031-A agregado por cuerda), por haber transgredido las normas disciplinarias previstas en el artículo 98- Faltas Gravísimas- infidelidad en el servicio- inciso r), concordantes con el artículo 99- Faltas Graves- apartado B), inciso c), Artículo 100- Faltas Leves- apartado D).

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se advierte que fue deducido en tiempo y forma conforme los lineamientos previstos en la Ley Nº 179-A (Antes Ley 1140), Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco, por lo que procede considerar el fondo de la cuestión.

I.- ANTECEDENTES E INFORMES

Las actuaciones se originaron a raíz de la presentación obrante a fs. 01 del Expte. E2-2018-20-E efectuada por el Sr. Medina Serra contra el Decreto Nº 887/2017, solicitando se revoque la medida, y se dicte un nuevo acto administrativo ordenando el sobreseimiento a su favor y su reintegro al servicio.

COPIA DIGITAL

Agravia al recurrente lo dispuesto por el mencionado decreto, al cual tilda de arbitrario, ilegítimo, apresurado, violatorio del debido procedimiento legal. En concordancia, rechaza categóricamente las transgresiones que en él se le atribuyen.

Niega cada una de las imputaciones, salvo las que expresamente reconozca. Aduce que en ningún momento se extremó el procedimiento para ser atendido, que no se envió médicos policiales a su hogar para determinar su estado de salud, que solamente se le imputó las faltas disciplinarias, que faltó a su trabajo por una afección psiquiátrica, trastorno de ansiedad con morbilidades.

Manifiesta que es nulo el sumario administrativo por dos cuestiones: porque el sumario administrativo fue sustanciado conforme el artículo 209 inc. f. del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P) y luego se le aplican faltas gravísimas, graves y leves, "lo que es ilegítimo, nulo de nulidad absoluta e insanable, porque dicha norma corresponde a información sumaria administrativa".

Expone que la segunda cuestión es nula porque no intervino el Órgano de Control Institucional (O.C.I.) nombrando el artículo 35 de la Ley Orgánica Policial, alegando que los superiores intervinientes fueron incompetentes en razón del cargo y la materia.

Alega el recurrente que no se da la deserción en virtud a que se encontraba en tratamiento riguroso con su psiquiatra, quien le otorgó el certificado médico justificando los días 13/12/2016 hasta el día 15/03/2017, el cual adjunta fs. 03.

A fs. 12/13 obra Dictamen Nº 1779 de la Asesoría Letrada Policial en el cual se señala que resultan falsas las afirmaciones atento a que los primeros ausentismos en el expediente donde se investigara, se inició como información sumaria conforme el artículo 209 inc. f) y debido a que la conducta investigada podría hallarse incursa en faltas del tipo grave y gravísimo, la instrucción resolvió dar a las actuaciones el carácter de sumario administrativo, debidamente notificado al encartado.

En cuanto al agravio de no haberse dado intervención al Órgano de Control Institucional manifiesta que ello resulta incorrecto,

COPIA DIGITAL

conforme surge de la Resolución Ministerial Nº 1614/08 por medio de la cual se aprueba el Reglamento del O.C.I. específicamente en el artículo 4 se observa que dicho organismo tiene como facultad avocarse a la instrucción de actuaciones administrativas cuando se considere oportuno; lo cual no fue necesario en el presente expediente.

Concluye afirmando que se observaron todas las normativas, no verificándose vicios de fondo o forma que afecten las garantías individuales y procesales del encartado, tomando intervención previa al dictado del decreto que ordena la cesantía, los órganos asesores establecidos por Ley, que intervinieron autoridades competentes y se incorporaron elementos de pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad de origen disciplinario al entonces Agente de Policía Plaza Nº 7954 Gonzalo Nicolás Medina Serra.

A fs. 21 obra Oficio Nº 901/19 del Juzgado Civil y Comercial Nº 6 de la ciudad de Resistencia- Chaco en los autos caratulados "Medina Serra Gonzalo Nicolás c/ Poder Ejecutivo del Chaco s/ acción de amparo" Expte. Nº 15.156/18.

Se observa en dicha causa, que se dictó sentencia en fecha 11/09/2019[1] *"...Rechazando la acción de amparo interpuesta por Gonzalo Nicolás Medina Serra contra Poder Ejecutivo y/o Policía de la Provincia del Chaco…"* advirtiéndose en sus argumentos que el sumario administrativo cursado al antes mencionado, ha sido instruido y sustanciado por la superioridad policial en los términos del Decreto Nº 493/58 y por ello resultaron competentes las autoridades que han intervenido en el caso

"Así, en el Expte. Nº 14.929/16 caratulado, "González, Iván Emanuel c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo" la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial […] sostuvo que "...se desprende que la competencia exclusiva del OCI para conocer en las causas administrativas en las que se encuentre personal policial imputado en faltas graves o gravísimas –como ocurre en el caso analizado- depende de la "puesta en funcionamiento" de los órganos que integran la denominada Dirección de Control Policial.

[1] Conf. página oficial del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, disponible en: https://www.justiciachaco.gov.ar/#

COPIA DIGITAL

De las constancias de autos [...] no surge que el órgano indicado en último término, al momento de sustanciarse el sumario administrativo en cuestión, se encontraba funcionando. [...] la competencia para instruir actuaciones administrativas sumariales debe regirse por la normativa anterior a la sanción de la Ley N 6.976, entre las que se encuentra el Decreto provincial Nº 463/58..."

A fs. 24/25 obra Dictamen Nº 2363/20 de la Dirección Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía en el cual expresa que la constancia médica expedida en fecha 21/05/2018 por el Médico Psiquiatra, Sergio E. Roshdestwensky (fs. 03), pretendiendo justificar reposo laboral desde el día 13/12/2016 al 15/03/2017, hecho que resulta mendaz teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Personal en planilla obrante a fs. 381 (del Expte. E21-2016-3031-A agregado por cuerda), dando cuenta que durante los años 2016/2017 no se le fue concedida ninguna licencia especial al agente Medina Serra.

Manifiesta que las autoridades que instruyeron el sumario administrativo resultaron competentes para intervenir en el mismo, y que las faltas resultan adecuadas a la conducta del administrado siendo la sanción proporcional a las faltas constatadas.

Asimismo, afirma que se incorporaron elementos de pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad de origen disciplinario del sr. Serra, conforme el R.R.D.P.

A fs. 27/29 obra Dictamen Nº 107/20 de la Secretaría General del Ministerio de Seguridad y Justicia en el cual aconseja rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra el Decreto Nº 887/18.

II.- MARCO NORMATIVO

El Decreto Nº 463/1958 aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P), cuyas disposiciones asegurarán en forma efectiva la disciplina, el correcto cumplimiento de las órdenes del servicio y el afianzamiento del mando basado en el respeto a la jerarquía y la autoridad del superior.

El artículo 209 del mencionado cuerpo normativo preceptúa: *"...corresponde instruir información en los siguientes casos: f) Cuando*

COPIA DIGITAL

para el esclarecimiento y comprobación del hecho sea necesario o conveniente, investigación actuada". En concordancia, el artículo 210 reza: *"El superior que la dispone, puede instruir personalmente la información o designar el Instructor entre el personal de Oficiales a sus órdenes…"*

A su vez, el artículo 215 dicta: "*La orden de proceder a la instrucción de información sumaria podrá emanar de: d) De los Jefes de Comisarías…"* (conf. fs. 01 del expte. agregado por cuerda).

Consecuentemente, se procedió a lo normado en el artículo 219: *Corresponde reprimir las faltas, mediante sumario administrativo, previo: a) Cuando se trate de faltas "gravísimas"; b) Cuando se trate de faltas "graves", por las que pueda corresponder pena de suspensión de empleo o arresto por más de 20 días…"*

El artículo 220 expresa: *"Los sumarios se ordenan en la misma forma y por las mismas autoridades que pueden ordenar las informaciones".*

El artículo 223 reza: *"Los sumarios administrativos serán instruidos por el Jefe de la dependencia en que se produjo la falta, o en la cual pertenece el responsable, salvo cuando lo disponga en contrario la Jefatura de Policía o la División respectiva, designando un Oficial Superior o Jefe como instructor especial a tal efecto".*

El Artículo 37 de la Ley Nº 1179-J "Ley Orgánica Policial" (antes Ley Nº 4987) establece las funciones del Órgano de Control Institucional y en su artículo 38 manifiesta: *"La reglamentación establecerá las atribuciones y estructura orgánica del Órgano de Control Institucional (O.C.I.)."*

A través de la Resolución Ministerial Nº 1614/08 se aprueba el reglamento del citado órgano, estableciendo en su artículo 4º: *"Son atribuciones y funciones del O.C.I.: q) avocarse a la instrucción de actuaciones administrativas, iniciadas en cualquier dependencia policial cuando se considere oportuno, de conformidad a los términos del inc. b de este artículo…".* No obstante se observa la comunicación inicio de las actuaciones (fs. 02 del expte. agregado por cuerda-Nota Nº 049-ISA-C.O./16).

El Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R. R. L. P.) dispone en su artículo 2: *"Se entiende por licencia la autorización*

COPIA DIGITAL

dada por la superioridad competente, para la eximición de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de un día". En concordancia, la Orden General Nº 001/12 de la Jefatura de Policía aclara lo establecido en el aludido régimen, refiriendo que la Licencia Especial *"...deberá anticiparse su presentación dos horas antes del ingreso al servicio y formalizar la solicitud dentro de las 24 horas posteriores, con el correspondiente certificado médico visado por el Departamento de Medicina Laboral y/o Centro Asistencial del Ministerio de Salud Pública, para el caso de no contarse con médico policial en la ciudad o localidad".*

III.- OPINIÓN

Por lo expuesto, este servicio jurídico, adelantando criterio, comparte los fundamentos esgrimidos por la Dirección Asesoría Letrada Policial en Dictámenes Nº 1779/18 (fs. 12/13) y Nº 2363/20 (fs. 24/25), y sostiene que en la tramitación de las presentes actuaciones se incorporaron pruebas con suficiente entidad y virtualidad jurídica para atribuir la responsabilidad de origen disciplinaria al sr. Medina Serra.

La Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 311:334 sostuvo: *"La potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo (v. Dictámenes 12; 19; 257:62 Fallos 254:43).*

La potestad sancionatoria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la administración pública.[2]

La Sala V de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal entendió que *"las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio*

[2] Belasio, Alfredo, Estabilidad y régimen disciplinario para el empleo público, Buenos Aires, Ediciones Organización Mora Libros, 1991.

COPIA DIGITAL

a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa..." (voto del juez Grecco).[3]

Tal como expuso éste organismo en Dictamen Nº 196/18 *"la conducta asumida por el agente Gonzalo Nicolás Medina Serra afectó indudablemente la ética profesional, el régimen del servicio policial y constituyó inobservancia de la normativa legal vigente en el ordenamiento policial y determinan la aplicación de una sanción".*

En igual sentido, se afirma que dicho acto ha sido dictado conforme a derecho, mediante la sustanciación del sumario previo, garantizándose el debido proceso adjetivo.

III.- CONCLUSION

En consecuencia, atento a la normativa aplicable y los informes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el sr. Gonzalo Nicolás Medina Serra D.N.I. Nº 33.724.493, contra el Decreto Nº 887/18 por el cual se dispuso al antes mencionado, la sanción de destitución con calificación de cesantía a partir de su notificación (17/05/18).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[3] "Marcos Norma Gladys c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ Empleo Público", CNCAF, Sala V, causa núm. 17981/97, del 13 de abril de 1998.